



Expediente: **056600342962 SCQ-134-0690-2023**

Radicado: **AU-04516-2023**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **17/11/2023** Hora: **13:35:12** Folios: **8**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, de forma anónima se interpone una queja ambiental donde se denuncia la tala de árboles en la vereda El Popal del Municipio de San Luis.

Que mediante oficio interno CI-00683-2023 del 09 de mayo, la regional Bosque informa que:

- *"El asunto se encuentra en la vereda el Popal del municipio de San Luis, en zona de influencia de la Reserva forestal protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por Cornare mediante ACUERDO Nro. 327 del 1 de julio de 2015 y se vincula como presuntos infractores dos familias denominadas como los Joaquines y los Castaños, los cuales presuntamente están realizando tala de árboles y extracción de madera.*
- *De acuerdo a los datos entregados por la parte interesada en la queja ambiental de las personas responsables de realizar estas actividades de tala de árboles, en la Corporación se encontró información que las personas denominadas los Castaños, son el señor Fabio Castaño Soto, Sin más datos y Edwin Fernando Castaño Soto, identificado con cédula de ciudadanía No.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

70.354.087 conocidos tradicionalmente en la región como los hermanos Castaños.

- Que actualmente en la Corporación los señores Fabio Castaño Soto, Sin más datos y Edwin Fernando Castaño Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.354.087, cuenta con otros procesos en Cornare, relacionados con quejas ambientales por tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre, las cuales reposan en los expedientes 056600305426,056600337710.
- Que en atención a estos asuntos por quejas ambientales por parte del personal técnico de la Regional Bosques sede San Luis, en visitas realizadas en la vereda El Popal y la Tebaida, son frecuentes las agresiones verbales por parte de los señores Castaño y otra familia de apellidos Giraldo Ramírez y en otros casos se han presentado amenazas verbales y agresión física por parte de estas familias en contra de los técnicos de la Corporación, como ocurrió el día 1 y 2 de junio del 2020, en atención a la queja ambiental SCQ-134-0654-2020 del 27 de mayo del 2020 y operativo de decomiso de incautación de flora silvestre, situaciones que en su momento, fueron comunicadas al director de la Regional Bosques y al grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare sede principal Santuario.
- Teniendo en cuenta los antecedentes presentados en atención a quejas ambientales atendidas anteriormente en las veredas El Popal y la Tebaida y que los presuntos infractores de la nueva queja ambiental SCQ-134-0690-2023 del 3 de mayo 2023, son las familias Castaño Soto y Giraldo Ramírez y con el fin de evitar que se presenten nuevas agresiones verbales y a la integridad física encontra el personal técnico de la Regional, es recomendable que para la atención de la presente queja ambiental, se cuente con el apoyo técnico de otra Regional o del grupo de Bosques y Biodiversidad, con acompañamiento de las autoridades policiales o militares."

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194746 con radicado CE-12433-2023 del 04 de agosto, se deja plasmada la incautación de 320 envaraderas y 4,3m³ de madera en bloque aparentemente de las especies Chingale (*Jacaranda Copaia*), Dormilon (*Vochysia ferrugínea*) y Perillo (*Couma macrocarpa*), realizada por el Ejército Nacional en compañía de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, el día 02 de agosto, en el municipio de San Luis, vereda El Popal coordenadas -75,02595 6,03122, al señor DAVID ALONSO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1037974931, quien presuntamente realizó el aprovechamiento del material forestal incautado.

El día 2 de agosto del 2023, se realiza visita de atención a la queja descrita, generándose el informe técnico IT-05406-2023 del 24 de agosto y del cual se obtienen las siguientes:

"OBSERVACIONES:

El día 2 de agosto de 2023, personal técnico de Cornare, en compañía de la Policía y el Ejército Nacional, realizaron visita en atención a la queja ambiental.

Se realizó un recorrido por el sitio, evidenciando un acopio de madera ilegal cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$ (Imagen 1), como se manifestó en la queja. De igual forma, camino al sitio, se apreciaron otros acopios ilegales en las coordenadas $-75^{\circ}1'52,54''$, $6^{\circ}1'33,73''$ (Imagen 2), al igual que en la cancha de la vereda, en las coordenadas $-75^{\circ}2'14,19''$, $6^{\circ}2'39,42''$ (Imagen 3) y en una vía al costado izquierdo de la misma, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas $-75^{\circ}2'17,62''$, $6^{\circ}2'21,98''$ (Imagen 4). Sin embargo, a fin de validar que efectivamente eran acopios ilegales de madera, se llamó vía telefónica a personal de la Regional Bosques, quienes indicaron que en la vereda El Popal, no existen permisos de aprovechamiento forestal, lo que permitió concluir que los acopios eran ilegales, razón por la cual se procedió a realizar los respectivos decomisos de la madera.

Inicialmente se cargó al camión, la madera que se encontraba en la cancha y al terminar de cargarla, llegó el señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.931, quien, con una actitud agresiva, manifestó ser el dueño de la madera e indicó tener el permiso de aprovechamiento, que en ningún momento expuso, por lo cual no se le realizó la entrega de la madera decomisada y se procedió a continuar con la incautación de la demás madera que se encontraba en los otros sitios de acopio, sin embargo, dado que el camión en el cual se estaba cargando el material forestal, no contaba con capacidad suficiente para movilizar toda la cantidad, mucha parte tuvo que dejarse en el sitio que se encontraba. En total, se logró el decomiso de 320 unidades de envaradera y aproximadamente 90 bloques de madera, con un volumen de 4,3 metros cúbicos de especies nativas, entre las que se encontraban fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Pollalesta discolor*), laurel (*Ocotea sp*) y una especie indeterminada.

Durante el recorrido realizado por la vereda El Popal, no se logró establecer la procedencia de la madera, así como tampoco se pudo apreciar a ninguna persona realizando el aprovechamiento. Como se manifestó anteriormente, la madera ya se encontraba talada y ubicada en los sitios de acopio.

Por otro lado, se realizó una revisión de las restricciones ambientales de los lugares de acopio de la madera, a través de los Sistemas de Información Geográfica y se encontró que éstos se localizan en el Sistema Regional de Áreas Protegidas (STRAP), en la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante Acuerdo 327 del 1 de julio de 2015 (Imagen 5), por lo que se puede presumir que se están llevando a cabo aprovechamientos forestales en el área protegida, sin la debida autorización de parte de Cornare.

CONCLUSIONES:

- Como se indicó en la queja con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, se encontró un acopio de madera ilegal, específicamente cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$.
- Se encontraron varios acopios de madera ilegal, en una zona en la que no hay ningún permiso de aprovechamiento forestal autorizado.

- Se debe estudiar a profundidad los sitios en los cuales se están llevando a cabo estos aprovechamientos forestales ilícitos, a fin de determinar los posibles daños ambientales, en una zona que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, que es un ecosistema muy frágil y que se puede ver muy afectado por este tipo de acciones, y así poder tomar las respectivas acciones."

Que mediante informe técnico con radicado IT-05407-2023 del 24 de agosto, se realiza la evaluación de los especímenes de la flora maderable y se aclara las especies y la cantidad de las especies ingresadas al CAV de flora de la Corporación, de la cual se generaron las siguientes:

25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA
<i>Tapirira guianensis</i>	Fresno	Bueno/Madera Verde	50 unidades 2,4 m ³	Celda 1B	SI
<i>Pollalesta discolor</i>	Gallinazo	Bueno/Madera Verde	30 unidades 1,43 m ³	Celda 1B	SI
<i>Ocotea sp</i>	Laurel	Bueno/Madera Verde	10 unidades 0,47 m ³	Celda 1B	SI
No determinada	Especies comunes	Bueno/Madera Verde	320 unidades 2,3 m ³	Celda 1B	SI

Valoración de la importancia de la afectación (I)

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- EA:** Estado de amenaza
- EE:** Especie endémica
- EC:** Especie CITES
- EV:** Especie vedada
- CV:** Categoría veda

La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración:

Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
EA	Estado de amenaza	Preocupación menor (LC)	1		Fresno: 1 Gallinazo: 1 Laurel: 1 Especies comunes: 1
		Casi amenazada (NT)	2		
		Vulnerable (VU)	3		
		Peligro (EN)	4		
		Peligro Crítico (CR)	5		
		No Aplica	0		
EE	Especie endémica	Cuasiendémicas	1		Fresno: 0 Gallinazo: 0 Laurel: 0 Especies comunes: 0
		Microendémicas	2		
		No aplica	0		
EC	Especie CITES	Apéndice II	1		Fresno: 0 Gallinazo: 0 Laurel: 0 Especies comunes: 0
		Apéndice I	2		
		Apéndice III	3		
		No Aplica	0		
EV	Especie vedada	Regional	1		Fresno: 0 Gallinazo: 0 Laurel: 0 Especies comunes: 0
		Nacional	2		
		No Aplica	0		
CV	Categoría veda	En veda	1		Fresno: 0 Gallinazo: 0 Laurel: 0 Especies comunes: 0
		Restringida	2		
		Prohibida	3		
		No Aplica	0		

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*EA) + (2*EE) + EC + (2*EV) + CV$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	0-9
		Moderado	9-14
		Severo	15-24
		Crítico	25-29

Resultado:

- Fresno: $I = (3*1) + (2*0) + 0 + (2*0) + 0 = 3$
- Gallinazo: $I = (3*1) + (2*0) + 0 + (2*0) + 0 = 3$
- Laurel: $I = (3*1) + (2*0) + 0 + (2*0) + 0 = 3$
- Especies comunes: $I = (3*1) + (2*0) + 0 + (2*0) + 0 = 3$

Calificación:

Fresno: **LEVE**

Gallinazo: **LEVE**

Laurel: **LEVE**

Especies comunes: **LEVE**

Registro fotográfico:



Foto 1. Madera de Fresno (rojiza) y Gallinazo (Blanca)



Foto 2. Disposición envaraderas

26. CONCLUSIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques y arboles juveniles cortados (envaraderas), es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.

La madera fue incautada en un procedimiento de atención a una queja por tala de bosque nativo, la madera fue recolectada en diferentes puntos de la vía de la Vereda el POPAL. Este sector no presenta permisos u autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes.

De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:

- LEVE para la especie Fresno
- LEVE para la especie Gallinazo
- LEVE para la especie Laurel
- LEVE para las especies comunes (envaraderas)

Que mediante radicado CI-01360-2023 del 07 de septiembre, se solicita realizar aclaración del informe técnico IT-05406-2023 del 24 de agosto, en el sentido de aclarar que cantidad de madera se retiró de cada uno de los acopios mencionados, además de informar cual de esos acopios es propiedad del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ.

Mediante informe técnico IT-06525-2023 del 28 de septiembre, se aclara la información contenida en el informe técnico IT-05406-2023 del 24 de agosto, generándose las siguientes:

3. OBSERVACIONES.

El día 2 de agosto de 2023, personal técnico de Cornare, en compañía de la Policía Nacional, realizaron visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, logrando evidenciar cuatro acopios de madera presuntamente ilegales. Sin embargo, a fin de validar que efectivamente eran acopios ilegales, se llamó vía telefónica a personal de la Regional Bosques, quienes indicaron que en la vereda El Popal, no existen permisos vigentes de aprovechamiento forestal, lo que permitió concluir que los acopios eran ilegales, razón por la cual se procedió a realizar los respectivos decomisos de la madera, que se encontraba en los siguientes sitios:

- En la cancha de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'14,19''$, $6^{\circ}2'39,42''$ (Imagen 3). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen de dos (2) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp.*).
- En una vía al costado izquierdo de la cancha, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas $-75^{\circ}2'17,62''$, $6^{\circ}2'21,98''$ (Imagen 4). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen de un (1) metro cúbico, de la especie laurel (*Ocotea sp.*).
- A un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}1'52,54''$, $6^{\circ}1'33,73''$ (Imagen 2). La cantidad

de madera allí encontrada tenía un volumen aproximado de cuatro (4) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Pollalesta discolor*) y laurel (*Ocotea sp*) y 320 unidades de envaradera de diferentes especies nativas.

- Cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$ (Imagen 1), según lo manifestado en la queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023. La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen aproximado de cuatro (4) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Pollalesta discolor*) y laurel (*Ocotea sp*).

Se procedió a cargar el material forestal al camión, iniciando con el acopio ubicado en la cancha de la vereda, en las coordenadas $-75^{\circ}2'14,19''$, $6^{\circ}2'39,42''$ y al terminar de cargarla, llegó el señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.931, quien, con una actitud agresiva, manifestó ser el dueño de la madera e indicó tener el permiso de aprovechamiento, que en ningún momento expuso, por lo cual no se le realizó la entrega del material.

Con respecto a la madera ubicada en una vía al costado izquierdo de la cancha, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas $-75^{\circ}2'17,62''$, $6^{\circ}2'21,98''$, no fue posible cargarla al camión debido a las difíciles condiciones de la vía, por lo que tuvo que ser dejada en el sitio que se encontraba. De este material forestal, no fue posible establecer quien era el dueño.

Posteriormente, se continuó con el acopio que se encontraba a un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}1'52,54''$, $6^{\circ}1'33,73''$. Sin embargo, dado que el camión en el cual se estaba cargando el material forestal, no contaba con capacidad suficiente para movilizar toda la cantidad, mucha parte tuvo que dejarse en el sitio. Se lograron cargar al camión 2,3 metros cúbicos de madera y 320 unidades de envaradera. De este material forestal, no fue posible establecer quien era el dueño.

En cuanto a la madera que se encontraba cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$, esta tampoco pudo ser cargada, debido a la poca capacidad del camión. De este material forestal, no fue posible establecer quien era el dueño.

En total, se logró el decomiso de 320 unidades de envaradera y aproximadamente 90 bloques de madera, con un volumen de 4,3 metros cúbicos de especies nativas, entre las que se encontraban fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Pollalesta discolor*), laurel (*Ocotea sp*) y una especie indeterminada.

Durante el recorrido realizado por la vereda El Popal, no se logró establecer la procedencia de la madera, así como tampoco se pudo apreciar a ninguna persona realizando el aprovechamiento. Como se manifestó anteriormente, la madera ya se encontraba talada y ubicada en los sitios de acopio.

Por otro lado, se realizó una revisión de las restricciones ambientales de los lugares de acopio de la madera, a través de los Sistemas de Información Geográfica y se encontró que éstos se localizan en el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SRAP), en

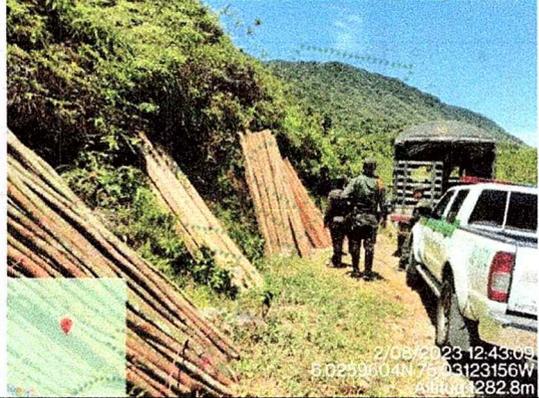
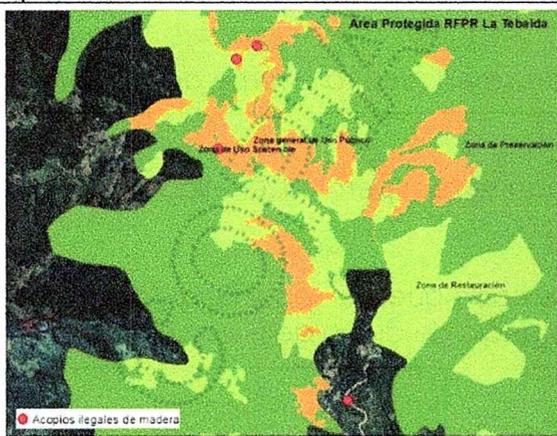
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante Acuerdo 327 del 1 de julio de 2015 (Imagen 5), por lo que se puede presumir que se están llevando a cabo aprovechamientos forestales en el área protegida, sin la debida autorización de parte de Cornare.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
<p>Imagen 1. Acopio ilegal de madera escuela vereda El Popal</p>	<p>Imagen 2. Acopio ilegal de madera, al costado de la vía que conduce a la vereda El Popal</p>
	
<p>Imagen 3. Acopio ilegal de madera cancha vereda El Popal</p>	<p>Imagen 4. Acopio ilegal de madera, al costado de vía de la vereda El Popal</p>
	
<p>Imagen 5. Zonificación RFPR La Tebaida, donde se encuentran los acopios ilegales</p>	<p>Imagen 6. Acopios de madera ilegal</p>

4. CONCLUSIONES

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

- Como se indicó en la queja con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, se encontró un acopio de madera ilegal, específicamente cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$.
- Se encontraron varios acopios de madera ilegal, en una zona en la que no hay ningún permiso de aprovechamiento forestal autorizado.
- Se debe estudiar a profundidad los sitios en los cuales se están llevando a cabo estos aprovechamientos forestales ilícitos, a fin de determinar los posibles daños ambientales, en una zona que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, que es un ecosistema muy frágil y que se puede ver muy afectado por este tipo de acciones, y así poder tomar las respectivas acciones.

Que mediante oficio de policía GS-2023-210221-DEANT del 02 de agosto, se informa que:

"En atención a comunicado oficial CS-08312-2023 de fecha 26/07/2023 mediante el cual se solicita acompañamiento para verificación a queja con relación a tala de bosque nativo en área protegida la Tebaida de la vereda el Popal, municipio de San Luis Antioquia, respetuosamente informo a esa corporación que el día 02/08/2023 personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, Grupo de Carabineros y Guías Caninos y Grupo de Reacción del distrito Marinilla realizamos acompañamiento al ingeniero forestal Andrés Marín al sitio en mención encontrando lo siguiente:

04 puntos de acopio de madera y flora así:

*Coordenadas N $6^{\circ}03'93''$ W $-75^{\circ}03'81''$ dónde se encuentra arrume de madera nativa de diferentes especies.

*Coordenadas N $6^{\circ}04'41''$ W $-75^{\circ}03'73''$ dónde se incauta madera nativa de las especies majagua, dormilón y chingale al señor David Alonso Giraldo Ramirez CC.1037974931 de San Luis.

*Coordenadas N $6^{\circ}03'59''$ W $-75^{\circ}03'11''$ ónde se encuentra arrume de madera nativa de diferentes especies.

*Coordenadas N $6^{\circ}02'58''$ W $-75^{\circ}03'18''$ dónde se recuperan 320 unidades de flora de las especies 7 cueros, espadero y chilco.

Al momento de la incautación se deja plasmado que: "el señor Giraldo manifestó ser el propietario de la madera". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Si bien para el tema de las envaraderas no fue posible la identificación de las especies cortadas, si es evidente que hay mínimo tres especies diferentes, con el agravante que son arboles juveniles y que su tala contribuye a una degradación acelerada del bosque al eliminar la regeneración.

Es necesario actualizar la información registrada en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró que en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, existan permisos de aprovechamiento forestal vigentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la Imposición de medidas preventivas.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 43 del Decreto ley 2811 de 1974 establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes".

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra

ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

“Amonestación escrita

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

Suspensión de obra o actividad”.

a. Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que conforme a la información entregada en el oficio de Policía GS-2023-2010221-DEANT, lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194746 con radicado N° CE-12433-2023 del 04 de agosto y el informe técnico de atención a la queja con radicado N° IT-05406-2023 del día 24 de agosto, posteriormente aclarado mediante Informe técnico N° IT-06525-2023 del 28 de septiembre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** consistente en : 5 unidades en 0,23m³ de la especie laurel (*Ocotea sp*), 30 unidades en 1.43m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 13 unidades de 0,6m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*), y 320 unidades de envaraderas con un volumen de 2,3m³, para un total de 2,26m³, derivado del siguiente supuesto de hecho, identificándose por parte de esta Corporación, que éste, para el día del procedimiento no se encontraba amparado bajo permiso u autorización que ampare su aprovechamiento:

1. Encontrarse acopiado material forestal consistente en 5 unidades en 0,23m³ de la especie laurel (*Ocotea sp*), 30 unidades en 1.43m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 13 unidades de 0,6m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*), y 320 unidades de envaraderas con un volumen de 2,3m³, para un total de 2,26m³, el día 02 de agosto en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, A un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas - 75°1'52,54", 6°1'33,73". Hecho plasmado mediante informe técnico IT-0652 5-2023 del 28 de septiembre y en el informe técnico de valoración de las especies IT-05407-2023 del 28 de agosto.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Frente a la indagación preliminar

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 02 de agosto de 2023, en el Municipio de San Luis, en la vereda El Popal.

1. Aprovechar material forestal, consistente en 5 unidades en 0,23m³ de la especie laurel (*Ocotea sp*), 30 unidades en 1.43m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 13 unidades de 0,6m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*) y 320 unidades de envaraderas, con un volumen de 2,3m³, el día 02 de agosto en la vereda El Popal del Municipio de San Luis, a un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas - 75°1'52,54", 6°1'33,73", zona donde se encuentra parte de la Reserva Forestal Protectora Regional la Tebaida, el cual fue incautado por la Policía Nacional el día 02 de agosto de 2023. Hechos plasmados mediante oficio de Policía GS-2023-210221-DEANT; Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194746 con radicado CE-12433-2023 y los informes técnicos con radicado N° IT-06525-2023 del 28 de septiembre y IT-05407-2023 del 24 de agosto.

Que teniendo en cuenta que el día 02 de agosto de la presente anualidad, no se logró individualizar a los titulares de los aprovechamientos acopiados en la vereda El Popal del municipio de San Luis, coordenadas -75°1'52,54", 6°1'33,73" y, de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar si existe un presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

En este mismo sentido, teniendo en cuenta que en el oficio interno CI-00683-2023 del 09 de mayo, se informa que: (...) "se vincula como presuntos infractores dos familias denominadas como los Joaquinos y los Castaños, los cuales presuntamente están realizando tala de árboles y extracción de madera. De acuerdo a los datos entregados por la parte interesada en la queja ambiental de las personas responsables de realizar estas actividades de tala de árboles, en la Corporación se encontró información que las personas denominadas los Castaños, son el señor Fabio Castaño Soto, Sin más datos y Edwin Fernando Castaño Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.354.087 conocidos tradicionalmente en la región como los hermanos Castaños (...)", se procederá a requerir a los señores Castaño Soto, con el fin de esclarecer el grado de responsabilidad en sobre los hechos objeto de investigación.

PRUEBAS

- Radicado de queja N° SCQ-134-0690-2023 del 03 de mayo.
- oficio interno CI-00683-2023 del 09 de mayo.
- Informe técnico de atención a la queja IT-0652 5-2023 del 28 de septiembre

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194746 con radicado CE-12433-2023 del día 04 de agosto.
- Informe de policía GS-2023-210221-DEANT del 02 de agosto.
- Informe técnico de valoración de especímenes IT-05407-2023 del 24 de agosto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA LA APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194746, con radicado CE-12433-2023 del día 04 de agosto, consistentes en 5 unidades en 0,23m³ de la especie laurel (*Ocotea sp*), 30 unidades en 1.43m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 13 unidades de 0,6m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*), y 320 unidades de envaraderas, con un volumen de 2,3m³, para un total de 2,26m³. Los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, ubicado en la Sede Principal, en el Municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta que constituya infracción ambiental, establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- **OFICIAR:** a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Popal del Municipio de San Luis, para que informe si tiene conocimiento de los acopios de madera localizados en la zona y la explotación que se viene realizando sin permiso de la autoridad ambiental, e indique si tiene conocimiento sobre los datos de notificación de las familias conocidas en la vereda el Popal como "los Hermanos Castaño" y "Los Joaquines".
- **ORDENAR** Grupo técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar verificación del sitio donde se

identificó la explotación de la madera, con el fin de establecer si esta persiste, y si hay nuevos acopios.

- **REQUERIR:** a los señores Castaño Soto y a los señores denominados "Los Joaquienses", una vez se dé la información de los datos de notificación por parte de la junta de acción comunal, con el fin de que informen a esta autoridad, los hechos que le consten sobre lo acontecido con el presunto aprovechamiento ilícito de madera y todo lo relacionado con el objeto de la presente indagación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, abrir un expediente con código "03", y en este dar traslado a todos los documentos que reposan en el expediente **SCQ-134-0690-2023** y posteriormente proceder con su archivo definitivo.

Así mismo, remitir al expediente con código "03", copia de los siguientes documentos:
- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194746 con radicado **CE-12433-2023** del día 04 de agosto, Informe técnico de valoración de especímenes **IT-05407-2023** del 24 de agosto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR El contenido de este Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados por la Policía, comparezcan al proceso.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-134-0690-2023
Proyectó: Alexandra Muñoz.
Revisó: German Vásquez/ Lina G.
Técnicos: Andrés M / León M
Fecha: 09/10/2023
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.